TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-3103-001-2020-00088-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro de este proceso divisorio adelantado por Luis Guillermo Monroy Ortiz contra Hilarión Monroy Ortiz.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Luis Guillermo Monroy Ortiz, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Hilarión Monroy Ortiz a fin de que, previos los trámites del proceso divisorio material, se acceda a los siguientes pedimentos:

a.- Que se decrete la división material del bien inmueble -finca Cuatro Esquinas- ubicada en la vereda El Moral del municipio del Páramo - Santander, identificado con matricula inmobiliaria No. 319-143 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, e identificado con el código catastral No. 68533000000000020071000000000, en proporción del 50% para Luis Guillermo Monroy Ortiz y 50% para Hilarión Monroy Ortiz, por ser propietarios en común y pro indiviso.

b.- Igualmente, solicitó el demandante el reconocimiento de frutos dejados de percibir desde el 20 de enero de 2003 y hasta que se efectúe la división y entrega del inmueble.

2.- Como hechos en que se fundan las pretensiones de los actores, deben destacarse los siguientes:

a.- Que el inmueble fue adquirido por los condueños en virtud de la Escritura Pública de compraventa -celebrada con Manuel José Ribero Barrera-, No 0044 de fecha del 10 de enero de 1997 de la notaría Segunda del Circulo Notarial de San Gil, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, siendo adquirida por, Luis Guillermo Monroy Ortiz, quien es dueño de una cuota en la citada finca, equivalente al 50%, e Hilarión Monroy Ortiz, también propietario de otra cuota igual o equivalente al 50%, en común y pro – indiviso por partes iguales, primitivos y únicos copropietarios del bien inmueble, quienes no han pactado indivisión sobre la Finca Cuatro Esquinas.

b.- Que el demandado no ha querido allanarse a efectuar la división material extra-procesal del bien inmueble, en la proporción equivalente al 50% de sus derechos que le corresponde sobre el inmueble Finca Cuatro Esquinas, pretendiendo que se divida el mismo en un porcentaje inferior a lo que le corresponde al demandante, y quedarse a su vez, con lo mejor del predio por sus características topográficas, y continuar explotando económicamente en producción sin compartir y entregar utilidades de producción alguna. Agregando además, que, han surgido desavenencias entre los comuneros, para repartir amigablemente las utilidades de la finca, lo cual obliga al demandante a acudir a la vía judicial e incoar el proceso divisorio.

3.- La demanda fue admitida a trámite por auto del 29 de enero de 2021, se dispuso el traslado al demandado e igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en el bien objeto de la división y se ordenó la notificación del demandado Hilarión Monroy Ortiz, quien de manera oportuna por medio de apoderado judicial, dio contestación al libelo (PDF No. 7 del cdno. 1), de la siguiente forma:

3.1.- Aceptó como ciertos los hechos 1 y 2, manifestó que los hechos 3, 4, 5, 6, y 7 no son hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda divisoria y propuso las excepciones de mérito denominadas "COBRO INDEBIDO DE FRUTOS", "POSESION EXCLUSIVA DEL DEMANDADO HILARION MONROY ORTIZ SOBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA DIVISION Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DIVISORIA", "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR LA DIVISION, POR LA NO VIGENCIA DE LA COMUNIDAD" "EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DEMANDANTE A EXIGIR LA DIVISION MATERIAL", "INEFICACIA DEL DICTAMEN PERICIAL QUE

SUSTENTA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR", y la "LA GÉNERICA Y DE CONGRUENCIA", fundamentadas en que el actor desconoce que el objeto del proceso divisorio, se circunscribe exclusivamente a obtener la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los condueños, pudiéndose reclamar solamente las mejoras realizadas por alguno de los comuneros, tal como lo disponen expresamente los artículos 406 y 412 del Código General del Proceso.

Que desde el año de 1997, aproximadamente, el señor Hilarión Monroy Ortiz, ha ejercido actos propios de posesión con el ánimo de señor y dueño sobre la totalidad de la Finca "Cuatro Esquinas", asumiendo todos los costos y gastos del 100% del predio, desplegando actuaciones continúas de disposición y mando sobre la finca, sin recibir ningún aporte del condueño Luis Guillermo Monroy Ortiz, quien nunca ha suministrado erogación alguna para el mantenimiento del inmueble, y muchos menos ha realizado actos de conservación, explotación y cuidado de la finca y tampoco ha hecho mejoras sobre ese bien raíz.

Afirmó, que, la posesión ejercida por el demandado sobre el 100% de la finca objeto de este litigio ha sido con absoluta exclusión del otro condueño, y que el demandante Luis Guillermo Monroy, nunca ha detentado materialmente el bien raíz sobre el cual pretende la división, y por el contrario, quien lo ha poseído por más de una década es el aquí comunero demandado Hilarión Monroy, entonces, como consecuencia lógica de esta situación de hecho, quedó absolutamente cuestionada la vigencia de la comunidad en virtud de su extinción por

vía de la prescripción del derecho de cuota que le pertenecía inicialmente al demandante sobre la finca objeto de división.

Alegó el demandado, que, el demandante Luis Guillermo Monroy, por su inactividad permitió que su derecho dejara de ser protegido por la Ley y la Constitución Política, conllevando a su extinción a favor del comunero Hilarión Monroy, que, con sus actos positivos de señorío durante muchos años explotó económicamente la finca que ahora se reclama para dividirla materialmente.

Refirió, que, el dictamen pericial allegado por el demandante es totalmente irrelevante al litigio, pues los valores y los precios que se expresan en ese dictamen, no tienen en cuenta los gastos que tuvo que asumir el demandado para poder sembrar, cosechar y poner a producir la finca, no tuvo en cuenta los tiempos en que puede durar un cultivo sin producir dinero, pues pueden pasar varios años invirtiendo dinero y trabajo en una siembra sin recibir ningún ingreso, pues son solo gastos. Finalmente alegó el demandado, el reconocimiento de mejoras a su favor, las cuales fueron implantadas en el predio objeto de litigio.

4.- El Juzgado de conocimiento le puso fin a la instancia mediante auto del 21 de septiembre de 2021, en la cual dispuso lo siguiente: **i.-** Denegar las excepciones formuladas por la parte demandada, **ii.-** Decretó la división material del predio denominado “Finca Cuatro Esquinas” ubicado en la Vereda Moral del municipio del Páramo - Sder, identificado con la matricula inmobiliaria Nº 319-143 de la ORIP de San Gil, en la forma y modo indicado en el dictamen pericial topográfico allegado, **iii.-** Tener la suma de $17.256.215.406, como

avalúo del inmueble objeto de división, **iv.-** Dispuso que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, **v.-** Denegó el reconocimiento de frutos civiles, pretendidos por el demandante, y **vi.- Denegó el reconocimiento de mejoras reclamadas por el demandado, en consonancia con lo descrito en la parte considerativa**. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 407 y SS. del C.G. del P.

5.- La anterior decisión fue objeto de impugnación por la parte demandada -Hilarión Monroy-, **únicamente en lo tocante con el numeral sexto de la parte resolutiva el auto recurrido, esto es, en cuanto negó el reconocimiento de mejoras en su favor**.

II)- LA PROVIDENCIA DE PRIMER GRADO:

Frente a las mejoras alegadas por el demandado -por valor de $4.799.097.770-, precisó el a quo, que, si bien es cierto con los dictámenes periciales quedó acreditado, que, efectivamente en el predio objeto de división se realizaron mejoras -siembra de café, caña, acondicionamiento de potreros, arreglo de molino y beneficiadora, reparaciones de la casa, establo, aprisco, casa auxiliar, patio secado de café, cultivos de pan coger y protección de fuentes hídricas-, en el sub-lite existía incertidumbre respeto de las personas que las implantó pues respecto a los documentos visibles a los pdf. No 7.1, 7.2 y 7.3, que acreditan la compra de materiales, siembra de caña y café a nombre de Hilarión Monroy Ortiz, los mismos en su mayoría iban con destino a otra finca, esto es, La Palestina y/o solo tenían como

destinatario al demandado -y otros no tenían destinatario-. Amén de ello, algunos de estos documentos referenciaban pagos de jornales, los cuales eran cubiertos con la misma producción de la finca -aparcerías-, tal y como lo refirieron algunos testigos incluido el hijo del aquí demandado.

Refirió el a quo, que, los créditos con el Banco Agrario S.A. otorgados al demandado -Hilarión Monroy Ortiz-, tampoco tenían la magnitud probatoria suficiente para inferir que solo con dichos dineros se hicieron las adecuaciones y mejoras de la finca Cuatro Esquinas, pues según los testigos aquellos créditos se pagaron con las producciones agropecuarios de la aludida finca, obligaciones las cuales tenían como respaldo hipotecario el predio objeto de división material, respaldo que fue otorgado por ambos comuneros.

Aunado a lo anterior, refirió el a quo, que, los testigos Guillermo Uribe Millán, Neul Uribe Vargas, Carlos Alberto Pinzón Zarate, José Abraham Torres, Diego Camacho Suarez, Narly Yorley Melgarejo, Edwin Olrando Villareal e Hilario Monroy Monsalve, solo se limitaron a precisar, que, "Hilarion" era quien pagaba los jornales, estaba pendiente de los cultivos y realizaba las demás reparaciones de la finca, pero ninguno de ellos fue conteste en precisar, si el demandado **pago de su propio peculio** las mejoras que reclamaba, dado que, sobre este tópico únicamente señalaron que creían que todo ello se pagó con dineros producto de la

misma finca o con los dineros provenientes de los créditos bancarios.

Por lo anterior, concluyó el a quo, que, analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo a los criterios de la sana critica quedaba muy claro, que, el demandado no probó que las mejoras fueran realizadas con exclusividad y por su cuenta, esto es, con dineros de su propio patrimonio, lo que permite colegir, que las mejoras fueron plantadas y construidas -como ambas partes coincidieron-, con el producto de los créditos bancarios, los cuales se cancelaban con los dineros de la comunidad, y los que se obtenían no sólo de la producción de la Finca Cuatro Esquinas sino también de los negocios que estos tenían en la Costa Atlántica.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

1.- La inconformidad de la parte demandada gira en torno de los siguientes aspectos:

a.- Aduce que el Juzgador de primera instancia afirmó, que, no existe prueba de la persona que realizó las mejoras en el predio. Sin embargo, existe abundante material probatorio que conduce a establecer en un sano juicio, aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común, que, el señor Hilarión Monroy Ortiz, fue quien plantó todas las mejoras que se encuentran en el predio en cuestión y lo ha hecho con sus propios esfuerzos personales y recursos propios.

b.- Que lo medios probatorios no fueron analizados de manera correcta, por cuanto la prueba documental -que el propio demandante allegó al expediente digital-, concretamente obra el documento denominado "MUTUO ACUERDO ENTRE LOS COMUNEROS PARA LLEVAR A CABO UNA PARTICION MATERIAL", allí claramente se observa que el comunero Luis Guillermo Monroy Ortiz, era plenamente conocedor que las edificaciones, las construcciones y los cultivos sembrados en la finca objeto de este litigio, fueron realizados con el trabajo personal y los recursos económicos propios del otro comunero Hilarión Monroy Ortiz, pues allí de forma expresada y sin ninguna contraprestación aceptó que la franja de terreno que le corresponda a Hilarión Monroy Ortiz, sea aquella donde se encuentran las construcciones de la casa, el trapiche y los cultivos, es decir, donde se encuentran todas las mejoras, y que la restante, el otro 50%, le correspondía a Luis Guillermo Monroy Ortiz, es decir, donde no se han hecho cultivos ni mejoras.

c.- Que en el documento anteriormente referido, el comunero demandante tenía plena conciencia que el 50% del predio que le pudiera corresponder era aquella franja de terreno, es decir, aquella en la cual que él no había cultivado, ni mejorado, y así se encuentra al día de hoy.

d.- Que tampoco fueron analizadas en conjunto las más de 923 pruebas documentales, las cuales demuestran que Hilarión Monroy Ortiz, fue la persona que con sus recursos propios sufragó los dineros para pagar los jornales de la Finca Cuatro Esquinas, a los trapicheros, compra y siembra de semillas, pagos para la siembra y corte de caña,

pagos para siembra de yuca, compra de materiales para la refacción de la casa, el trapiche, actualización y tecnificación del molino y el beneficiadero y la construcción de las vías internas de la finca.

e.- Que en la prueba documental, los recibos se encuentran firmados por las personas que prestaron sus servicios a la Finca Cuatro Esquinas, y la contraparte en ningún momento solicitó la ratificación de su contenido conforme lo señala el artículo 262 del Código General del Proceso, ni mucho menos los tachó de falsos, por lo que voces del inciso 2º del artículo 244 del mismo código, se presumen auténticos en su contenido y firma.

f.- Que tampoco se valoró adecuadamente la prueba testimonial recaudada, pues con las declaraciones solicitadas por ambas partes, y de la confesión hecha por el demandante, resultaban suficientes para el conocimiento del juzgador, en cuanto a las mejoras reclamadas por el comunero demandado, y que las mismas fueron realizadas con los recursos económicos egresados del patrimonio propio señor Hilarión Monroy Ortiz, como se extracta de la confesión del demandante Luis Guillermo Monroy Ortiz.

g.- Que frente al peritaje allegado, este medio de convicción es digno de ser valorado como prueba idónea para tales fines, pues el dictamen rendido es claro, preciso, exhaustivo y detallado, los peritos explicaron suficientemente en la audiencia los métodos y los fundamentos técnicos utilizados para arribar a las conclusiones plasmadas en su trabajo, y se relacionó y adjuntó los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen, en el que se

enfatiza referente a las mejoras, se denota la progresividad en la instalación, mantenimiento y renovación de los cultivos los cuales en la línea del tiempo evolucionaron en su cantidad y calidad, pues existen tablas de comparación estadística entre los cultivos iniciales y los cultivos actuales, que arrojan una inmensa diferencia que sustenta la existencia de las mejoras.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del inciso tercero del artículo 409 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- Como en la especie de esta litis el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se enfiló, única y exclusivamente, respecto de la negativa del a quo en lo tocante con el reconocimiento en favor del recurrente de las mejoras plantadas en el predio objeto de división material ante la ausencia de prueba que de forma fehaciente diera cuenta que aquel de forma exclusiva fue quien las realizó, advierte el Tribunal, que el análisis de esta instancia se suscribirá sobre tal aspecto en concreto, pues es verdad procesal aceptada por las partes, que el Juez de primera instancia efectivamente halló acreditadas mejoras sobre el fundo de marras, luego entonces, ningún comentario adicional al tema objeto de debate se autoriza en esta oportunidad.

3.- Descendiendo al asunto objeto de debate, advierte el Tribunal que la providencia objeto del recurso de alzada deberá ser confirmada en su integridad, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

a.- Como primer punto de disenso la parte recurrente considera que el a quo erró al imponer en cabeza del demandado la carga de acreditar que él había plantado las mejoras sobre el predio objeto de división, observando para ello que al ser la única persona que reclamaba para sí dicho tópico en particular quedaba relevada de acreditar tal situación. Al respecto, ha de precisar el Tribunal, que, tal argumento cae por completo en el vacío de la lógica jurídica, comoquiera que el canon 167 del Código General del Proceso es suficientemente claro en imponer a la parte que persigue un derecho controvertido "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es decir, que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte apelante, no existe fundamento normativo que exima de tal presupuesto procesal a la parte que reclama un derecho de forma solitaria, más aún, en este caso concreto, que tal afirmación -ser reclamante único de mejoras- no resulta del todo acertado en asuntos de este linaje, pues es absolutamente claro que mientras la parte demandada y quien ostentaba materialmente el predio objeto de división deprecaba el reconocimiento de las alegadas mejoras, su contraparte quien no lo tenía físicamente hacía lo propio respecto del reconocimiento de frutos civiles dejados de percibir y oponiéndose además al reconocimiento de las mejoras alegadas, comportando ello lisa y llanamente, que resultara a todas luces ilógico que quien no ostentaba el bien materialmente -aún siendo comunero-

reclamara igualmente mejoras como si lo hubiera tenido en iguales condiciones de quien si lo tenía, no así, que controvirtiera, como efectivamente ocurrió en el caso presente, que su contraparte no fue quien de forma exclusiva la plantó.

b.- Clarificado lo anterior, estima el Tribunal también improcedente el segundo planteamiento del recurso de apelación, vale decir, que el a quo omitió darle la fuerza probatoria que realmente tenía al acuerdo privado suscrito por las partes (demandante y demandado) el 11 de abril de 2014, y en el cual en criterio del apoderado judicial del recurrente, el aquí demandante aceptó expresamente que las mejoras plantadas en el predio objeto de división eran del demandado Hilarión Monroy Ortiz sin ninguna contraprestación por ello a su favor.

Lo anterior, porque precisamente si en gracia de discusión se analizará dicho documento en nada variaría en esta instancia la decisión del a quo sobre el asunto objeto de análisis, en primer lugar, porque muy a pesar de lo vertido por la parte apelante sobre este especifico tópico, el acuerdo privado no puede mirarse aisladamente respecto del predio objeto de división material, dado que allí mismo sin asomo de duda se estaba intentando acordar la división material de varios bienes respecto de los cuales eran comuneros demandante y demandado, vale decir, 2 fincas (Cuatro Esquinas y la Palestina), 1 casa y un lubricentro, ambos ubicados en la ciudad de barranquilla, y 2 lotes de terreno, uno de ellos en el municipio de Soledad Atlántico y el otro en Loma de Arena Atlántico; y en segundo lugar, porque a pesar que allí quedaron contenidas manifestaciones atinentes a las

mejoras plantadas en el predio Cuatro Esquinas, lo cierto es, que dicho documento no trascendió más allá de una expectativa razonable de acuerdo privado para llevar a cabo el negocio jurídico que se intentó honrar, prueba ineludible que ello fue así, es que finalmente lo pactado en aquella oportunidad no se finiquitó legalmente, ni las partes que lo suscribieron intentaron hacerlo cumplir, debiendo posteriormente acudir a instancias judiciales para provocar la división de la comunidad conformada por demandante y demandado. En otras palabras, si algún grado de certeza hubiere tenido lo allí vertido respecto de las mejoras plantadas en la finca Cuatro Esquinas, aflora nítido que las partes en su oportunidad finiquitaran de forma privada y de común acuerdo lo allí consignado.

c.- Por lo demás, si la parte apelante considera que las pruebas documentales (923 recibos y facturas) visibles en los cuadernos digitalizados 7.1. ,7.2. y 9.3 eran suficientes para acreditar que Hilarión Monroy Ortiz fue la persona que plantó las mejoras reclamadas, baste con ratificar lo expuesto por el Juez de la primera instancia de cara a estos medios de prueba para desechar tan débil argumento, adicionando además a lo vertido por el a quo, que no está en discusión la existencia de las mejoras en el predio Cuatro Esquinas, aspecto de por si claro y aceptado por las partes trabadas en litis, sino la acreditación de quien o cual comunero fue el que las plantó, y si el asunto bajo análisis es de la catadura que se ha dejado expuesta, habrá de predicarse que las facturas y recibos a que alude la parte recurrente no tienen la fuerza demostrativa para acreditar sin asomo de duda que Hilarión Monroy Ortiz de su propio peculio las realizó, ausencia de acreditación que tampoco encontró eco en la prueba testimonial

recaudada para tal fin, pues si bien Edwin Orlando Villareal, Guillermo Uribe Millán, Carlos Alberto Pinzón Zarate, Neil Uribe Vargas, Diego Camacho Suárez, Narly Yorley Melgarejo, Hilario Monroy Monsalve y José Abraham Torres advirtieron que Hilarión Monroy Ortiz era quien pagaba los jornales y realizaba las reparaciones locativas en el fundo de marras, nada en concreto advirtieron de cara a establecer de donde provenían los recursos utilizados para tales obras o acciones.

d.- Es decir, no desconoce el Tribunal, así como tampoco lo hizo el a quo, la existencia de mejoras en el predio Cuatro Esquinas, que las mismas en línea de principio fueron materialmente realizadas por Hilario Monroy Ortiz como comunero que materialmente poseía el fundo de marras, pero no es factible colegir con un grado sumo de certeza, que los dineros para realizarlas provinieron del peculio propio del demandado, observándose muy a pesar de lo expuesto por la parte recurrente, que si la prueba recaudada (documental y testimonial) de la cual se duele en el recurso de alzada dio cuenta de lo primero, jamás, y sin asomo de duda, podría predicarse que acreditó fehacientemente lo segundo, menos aún, tal y como lo predica el recurrente, que ante la ausencia de solicitud de ratificación de los documentos o tacha de falsedad propuesta por la parte actora frente a la prueba documental, aquella adquiriera automáticamente la fuerza probatoria que pretende enrostrarle para acreditar su pretensión, pues se insiste, el alcance de dichas probanzas es insuficiente, tal y como se acotó en precedencia.

e.- Finalmente, y comoquiera que la parte apelante en el recurso de alzada también enfiló su ataque sobre la indebida valoración del a quo respecto del dictamen pericial por ella aportado, observa el Tribunal que ningún comentario se autoriza realizar en esta instancia, dado que tal y como lo consignó el recurrente en la sustentación del remedio vertical, dicha pericia era relevante para efectos de acreditar la existencia de mejoras en el predio Cuatro Esquinas, aspecto fáctico por completo ajeno al asunto objeto de debate en esta instancia, vale decir, establecer fehacientemente si el comunero Hilario Monroy Ortiz era la persona que de su peculio propio había sufragado los gastos para realizarlas, y nada más.

4.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en esta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la sustentación del recurso, razón por la cual, para la Sala no resulta factible acceder a los pedimentos invocados, y por ello el proveído de primera instancia ha de ser confirmado íntegramente. Finalmente, y ante el perentorio mandato contenido en la regla 1ª Del artículo 365 del Código General del Proceso, indiscutible resulta la condena en costas de esta instancia a la parte apelante.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

R e s u e l v e:

<u>Primero</u>: CONFIRMAR el proveído de 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro de este proceso divisorio adelantado por Luis Guillermo Monroy Ortiz contra Hilarión Monroy Ortiz, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva.

<u>Segundo</u>: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[1]

Magistrado

[1] 2020-088. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".